

UN APUNTE SOBRE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS DE LAS UNIVERSIDADES Y LA NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL COMITÉ ESPAÑOL DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

Ramón Terol Gómez

**Profesor Titular de Derecho Administrativo
(Universidad de Alicante)**

Sumario: I. Consideraciones generales. Autonomía universitaria, deporte y Consejo Superior de Deportes.- II. El deporte universitario en la Ley del Deporte de 1990, la legislación universitaria y las competencias de las Comunidades Autónomas.- III. Sobre la naturaleza y régimen jurídico del Comité Español de Deporte Universitario: estructura, organización y funciones.- 4. Una breve reflexión final.-

I. Consideraciones generales.

Autonomía universitaria, deporte y Consejo Superior de Deportes

El presente trabajo versa, especialmente, sobre el Comité Español de Deporte Universitario (CEDU), un órgano representativo del deporte universitario en España que creado en 1988, por la Orden de 20 de diciembre, con el paso del tiempo ha acreditado tanto una muy escasa influencia a la hora de conseguir mayor financiación para el deporte universitario en España, especialmente por parte de los poderes públicos, como ser objeto de una excesiva influencia del Consejo Superior de Deportes (CSD, en adelante). Tal Orden de 1988 ha sido derogada por la Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, reforzándose más si cabe el protagonismo del CSD, y sin que en la misma se afronte siquiera un cambio de modelo. Norma ésta de la que nos ocuparemos y valoraremos más adelante.

Desde luego que todo ello podría o debería enmarcarse dentro de una reflexión de mucho mayor alcance sobre el deporte universitario en España, lo que excede con mucho de las modestas pretensiones de este trabajo¹. Por eso vamos a, de inicio, con-

¹ Sobre deporte universitario en España pueden consultarse los trabajos de L. Álvarez Santullano y V. Martínez Orga, «El modelo deportivo universitario en España», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 12 (1999), pp. 165 y ss.; A. Guerrero Olea y O. Gómez Pardo, «El deporte universitario en España. Contexto general y tendencias», en *Revista Jurídica del Deporte Aranzadi*, núm. 2 (1999), pp. 45 y ss., e I. Agirreazkúenaga, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 158 y ss.

formarnos con identificar lo que hoy en día es el deporte universitario en nuestro país, para darnos cuenta que lo que «gestiona» el mencionado CEDU es sólo una parte del mismo, la que se reduce a la celebración anual de unos Campeonatos de España Universitarios, con una fase previa autonómica, escasamente financiados y dirigidos por el CSD, que aprueba la correspondiente Resolución anual al efecto², y la participación en competiciones internacionales universitarias que organiza la Federación Internacional de Deporte Universitario (FISU).

Asimismo, y tratándose de Universidades, de deporte universitario, no puede dejar de tenerse en cuenta la autonomía universitaria consagrada en el artículo 27 de la propia Constitución, lo que ha de alcanzar también a la organización de actividades deportivas propias de las mismas. Asimismo, no puede tampoco dejarse de reconocer que las propias Universidades adoptan sus propios programas deportivos y, lógicamente, tienen medios —instalaciones deportivas propias— y capacidad para tener una política deportiva propia pudiendo adoptar una gran variedad de medidas a fin de promocionar el deporte entre los universitarios. De hecho, es hoy toda una realidad que las propias Universidades están dotadas de estructuras administrativas, comúnmente denominadas «servicios de deportes», a tal fin³.

A partir de ahí, el deporte que se gestiona y organiza desde las Universidades varía de una a otra, que es dueña y señora de su política deportiva, existiendo desde Universidades que patrocinan o cuentan con equipos propios en competiciones oficiales, u organizadas por las Federaciones deportivas, hasta las que se centran exclusivamente en la competición universitaria. Desde luego, el ámbito federativo es ajeno al universitario y, de hecho, son muchos los deportistas que actúan en competiciones federadas que lo hacen también representando a su universidad en los Campeonatos de España Universitarios; de hecho, las Universidades que en estos Campeonatos obtienen los mejores resultados suelen contar con equipos federados.

Asimismo, en la práctica totalidad de las Universidades se organizan competiciones o ligas internas, dirigidas no sólo al alumnado, sino también abiertas al personal de administración y servicios y al profesorado, realizando y promoviendo además actividades deportivas no competitivas, lo que se conoce como «práctica libre», abiertas a toda la comunidad universitaria.

A este respecto, una muestra de lo mucho que puede hacer cada Universidad para promover el deporte, especialmente entre su alumnado, la podemos encontrar en el Reglamento para la Promoción y Apoyo al Deportista Universitario, aprobado uná-

² La vigente es la Resolución de 30 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2004 y se hace pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones (BOE núm. 271, de 12 de noviembre).

³ Sobre ello, pueden consultarse los trabajos patrocinados por el CSD *El Deporte Universitario en las universidades españolas*, dir. por F. París Roche, Madrid, 1996, y más recientemente *Estructura organizativa de los servicios de deportes de las Universidades españolas miembros del Comité Español de Deporte Universitario*, dir. por V. Martínez Orga, Madrid, 2002. Vid. también A. Simón Cano, *Financiación del deporte en la Universidad*, Documentación núm. 5, Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1989.

nimemente por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante el 28 de febrero de 2002⁴.

Explicitado lo anterior tenemos que, para el CSD, «se denomina deporte universitario, al realizado por estudiantes universitarios y organizado por los Servicios de Deportes de cada Universidad, encargados igualmente, de fomentar y facilitar la práctica deportiva»⁵, del cual, como decimos, el CEDU sólo gestiona los Campeonatos de España Universitarios, ocupándose asimismo de la dimensión internacional del deporte universitario, que se articula a través de FISU, organizadora de las Universiadas, de verano y de invierno que se celebran cada dos años, y los Campeonatos del Mundo Universitarios en diversas modalidades deportivas, que se convocan igualmente cada dos años. Los primeros los años impares y los segundos los pares.

FISU es una asociación privada constituida en 1949, con sede en Bruselas, y que agrupa a las asociaciones deportivas universitarias representativas de cada país, estando España representada por CEDU. Esto constituye una «anomalía» en el contexto de FISU, respecto de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, toda vez que CEDU carece de personalidad jurídica propia al ser un órgano administrativo del CSD y no una asociación deportiva de universidades, lo que es buena muestra del dirigismo que por parte del CSD existe en el deporte universitario español, que en este sentido provoca que España quede agrupada junto a países como Bangladesh, Camerún, Congo, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Polonia o Tailandia, entre otros⁶.

Hemos visto que para el CSD deporte universitario es el realizado por estudiantes, aunque en la realidad las actividades deportivas de las universidades están dirigidas a toda la comunidad universitaria. De igual modo, los Campeonatos de España Universitarios, se disputan únicamente por alumnos que además tengan menos de veintiocho años. Curiosamente, tal restricción vino de la mano de la Resolución de 5 de octubre de 2001, del CSD, por la que se convocaban los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2002, justificándose en la misma que ello se realizaba «siguiendo la normativa FISU»⁷.

II. El deporte universitario en la Ley del Deporte de 1990, la legislación universitaria y las competencias de las Comunidades Autónomas

Es bien conocido que encomendada a todos los poderes públicos por el artículo 43.3 de la Constitución la obligación de «fomentar» el deporte, y reservada a las Comunidades Autónomas la «promoción» del mismo por el artículo 148.1 de la misma

⁴ Cuyo texto se puede encontrar en la sección «Documentos» en esta misma Revista.

⁵ Tal y como reza en la página web del CSD. *Vid.* <http://www.csd.mec.es/CSD/Deporte/DeporteEscolarUniversitario/Universitario/introduccion.htm>.

⁶ Puede consultarse la página web de FISU: <http://www.fisu.net>. *Vid.* L. Álvarez Santullano y V. Martínez Orga, «El modelo deportivo universitario en España», *cit.*, p. 178.

⁷ BOE núm 275, de 16 de noviembre.

norma, fue sin embargo el Estado, a través de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Educación Física y el Deporte, quien asumió la completa regulación del sector a pesar de contar con unas muy discutibles competencias.

Señalado lo anterior, la única mención que encontramos al deporte universitario por la Ley 13/1980 se contiene en su artículo 6.2, donde se dispone que «la ordenación y organización de las actividades físico-deportivas dentro del sistema universitario corresponderá a las Universidades, en los términos y con las condiciones previstas en la legislación vigente. A las Universidades corresponde igualmente fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte universitario conforme a las normas internacionales que regulan esta modalidad», lo que resulta, de inicio, respetuoso con la señalada autonomía universitaria. En cuanto a lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU, en adelante), su Disposición Adicional 7.^a establecía que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional».

Todo ello tiene su desarrollo con el Real Decreto 2069/1985, de 9 octubre, de articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias, en cuyo artículo 1.º se dispone que «corresponde a las Universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados», lo que ha de entenderse respetuoso con la mencionada autonomía universitaria.

Siguiendo en esa línea de respeto, el artículo 3.º establece que «el Consejo de Universidades aprobará y remitirá al Consejo Superior de Deportes periódicamente las oportunas directrices en orden a la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades españolas», pues esa coordinación general es precisa si se quiere competir a nivel nacional y, en su caso, internacional. Asimismo, el artículo 2.º, respetuoso también con las competencias autonómicas en materia de deporte, establece que «las Comunidades Autónomas llevarán a cabo las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades ubicadas en su territorio».

Establecido lo anterior, fruto de un muy abierto desarrollo reglamentario, donde parece que se tiene en cuenta el protagonismo de las Universidades ad intra, del Consejo de Universidades ad extra y de las Comunidades Autónomas, tal impresión se convierte en un espejismo toda vez que el artículo 4.1 del mencionado Real Decreto otorga al CSD «la coordinación efectiva en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global», correspondiéndole además las siguientes funciones:

- a) Organizar competiciones y demás actividades deportivas de carácter nacional e internacional.
- b) Realizar y promover estudios de interés para la actividad deportiva universitaria.

c) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las Universidades, Comunidades Autónomas y Consejo de Universidades.

d) Formular las recomendaciones que en materia de deporte universitario considere convenientes.

Junto a lo anterior, se establece que «dentro del primer trimestre de cada curso académico, el Consejo Superior de Deportes informará al Consejo de Universidades sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en materia de deporte universitario y sobre la programación global para el año en curso» (art. 5.º).

El sistema descrito se completó con la aprobación de la Orden de 20 de diciembre de 1988, de creación, estructura y funciones del CEDU, y que se configura —dentro del CSD— como «órgano de participación de los sectores vinculados al deporte en dicho ámbito» (art. 1.º), con lo que se reafirma la supremacía del CSD y el muy limitado protagonismo tanto de las Universidades como de las Comunidades Autónomas en el deporte universitario.

Siguiendo cronológicamente con el devenir normativo, con la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tenemos que a pesar de las escasas competencias estatales en materia de deporte, derivadas del reparto competencial llevado a cabo por la Constitución, se continúa regulando éste de modo global, aunque es a partir de la aprobación de la Ley de 1990 cuando se generaliza en todas las Comunidades Autónomas la aprobación de leyes del deporte que pretenden regular también de modo global el fenómeno deportivo en su ámbito territorial.

En cuanto al deporte universitario, encontramos en la Ley estatal de 1990 dos menciones expresas al mismo. La primera nos la proporciona el artículo 3.5, disponiendo que «la Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades», y otorgándose al CSD [art. 8.º, apartado j)] la competencia de «coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario cuando tenga proyección nacional e internacional».

Con esto, en la Ley se instaura una genérica competencia de coordinación en manos de la Administración General del Estado, encarnada en el CSD, cuando el ámbito del deporte universitario —más bien de la competición deportiva universitaria— sea nacional o internacional, remitiéndose a un futuro reglamento el modo en que tal coordinación se llevará a cabo. Reglamento en el que habrá de tenerse en cuenta tanto a las Comunidades Autónomas como a las Universidades. Asimismo, y en el concreto terreno de las competencias, el CSD asume la coordinación de la programación del deporte universitario si tiene proyección nacional o internacional, lo que deberá hacer con las Comunidades Autónomas.

No puede dejarse de lado que también las Comunidades Autónomas han asumido ya las competencias en materia de educación, teniendo legitimación más que

sobrada para ocuparse del deporte universitario en su ámbito territorial, lo que se realiza de un modo ciertamente desigual, tanto desde el punto de vista de la financiación como de la regulación, ya que el deporte universitario aparece por lo menos mencionado en las correspondientes leyes del deporte autonómicas aprobadas hasta la fecha.

En el momento actual, tal reglamento de desarrollo no se ha aprobado todavía, perviviendo la vigencia de la normativa que desarrolló la Ley de 1980, lo que convierte a este ámbito en prácticamente el único relacionado con competiciones deportivas en el que no se han desarrollado reglamentariamente las previsiones de la Ley de 1990. Eso sí, manteniendo el modelo, se ha promulgado la Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, que regula el CEDU.

Esta Orden no hay que olvidar que se ha aprobado tras la derogación de la LRU por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU, en adelante), quedando instaurado un nuevo régimen jurídico para las Universidades, que en el momento actual están aprobando masivamente sus normas estatutarias con arreglo a la misma. El deporte universitario es también objeto de atención por la nueva disposición legal y en su Disposición Adicional 17.^a dispone que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas». Cuestión esta última que se viene realizando por el CSD a través de la convocatoria de subvenciones a Universidades que tengan programas de ayuda a estos deportistas, con arreglo a los requisitos que el propio CSD establece en la correspondiente convocatoria⁸.

Esta previsión ha sido llevada al Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria, órgano que con la LOU sustituye al Consejo de Universidades, pues entre las funciones que el artículo 11.1.s) asigna a la Comisión Académica del propio Consejo está la de «proponer al Gobierno, oída la Comisión de Coordinación, las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas».

Parecía, por tanto, el momento de lanzar propuestas de cambio y de poner sobre la mesa los diversos problemas que existen en el deporte universitario, que no son pocos, tales como su compatibilidad con el federado, el protagonismo de las Comunidades Autónomas, el papel que se está jugando en el contexto de FISU y, principalmente, tanto su financiación como la idoneidad de la estructura organizativa que haya de ocuparse del mismo.

Señalado lo anterior, parecía claro que existían todos los condicionantes precisos para que nos encontráramos ante una oportunidad de afrontar la instauración de

⁸ La última fue la establecida por Resolución de 22 de septiembre de 2003, de la Presidencia del CSD, por la que se convocan subvenciones a Universidades públicas y privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondiente al año 2003 (BOE núm. 249, de 17 de octubre).

un nuevo modelo para el deporte universitario, que a buen seguro generaría un amplio debate que, entrados ya en el siglo XXI, resulta imprescindible.

Sin embargo, el Consejo de Coordinación Universitaria no ha ejercido las competencias que la LOU le impone respecto del deporte universitario, consistentes, en esencia, en llevar la iniciativa de propuesta. Ello no se ha llevado a cabo y lo único que nos hemos encontrado es un Orden ministerial impulsada por la Secretaría de Estado para el Deporte, que se aprobó, tal y como reza su encabezamiento, «con informe del Consejo de Coordinación Universitaria».

III. Sobre la naturaleza y régimen jurídico del Comité Español del Deporte Universitario: estructura, organización y funciones

Tal y como hemos señalado, el CEDU se creó «con la finalidad de prestar asistencia y colaboración al Consejo Superior de Deportes, para el mejor cumplimiento de las funciones que éste tiene atribuidas en materia de actividades deportivas en el ámbito universitario, [...] como órgano de participación de los sectores vinculados al deporte en dicho ámbito», tal y como rezaba el artículo 1º de la Orden de 20 de diciembre de 1988.

Ello no cambia sustancialmente con la vigente Orden de 2004, definiéndose ahora CEDU como «el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento, adscrito a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, para el mejor cumplimiento de las funciones que formula el artículo 4 del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, así como de apoyo para la coordinación efectiva asignada al Consejo Superior de Deportes en materia de deporte universitario, a cuyo fin se constituye como órgano de participación de las entidades e instituciones con competencia en la materia».

En coherencia con su carácter, el artículo 18 de la Orden establece que en lo no previsto en la misma, «se estará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común» (LRJPAC, en adelante), siendo por tanto de aplicación supletoria los artículos 19 a 22 LRJPAC, de modo que no puede caber duda alguna sobre cuál es el régimen jurídico aplicable para la adopción de acuerdos en el seno de los órganos del CEDU⁹, respecto de lo cual algunos de los preceptos de la Orden establecen normas de funcionamiento para sus órganos.

La Orden de 3 de febrero de 2004 establece que son funciones del CEDU las siguientes (art. 2.º):

a) Presentar al CSD el plan anual comprensivo de las competiciones y actividades deportivas de carácter nacional, así como sobre la participación en competiciones internacionales¹⁰.

⁹ De idéntico contenido que el mismo precepto de la Orden de 1988.

¹⁰ La Orden de 1988, en el apartado *a)* del mismo precepto, utilizaba el verbo «someter» en lugar de «presentar», y se refería a «un plan anual», no como ahora a «el plan anual». Por lo demás, el precepto sigue con la misma dicción literal.

b) Prestar asesoramiento técnico al CSD en las actuaciones preparatorias y de seguimiento, precisas para la puesta en marcha y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas universitarias cuya organización corresponda al CSD.

c) Elaborar informes y dictámenes sobre materia deportiva universitaria para su estudio y consideración por el CSD.

d) Aquellas otras funciones instrumentales que le sean encomendadas por el CSD.

Como podemos observar, y en consecuencia con el carácter del CEDU, las funciones que tiene encomendadas no tienen en ningún caso el carácter de decisorias ni vinculantes para el CSD, echándose de menos otras típicas en órganos consultivos de participación o representativos como la emisión de dictámenes preceptivos en determinadas materias, como cuando se elaboran proyectos de ley o de reglamento que afecten a los colectivos integrados en el órgano consultivo. De hecho, brilla por su ausencia la encomienda de «funciones instrumentales» adicionales, aunque en el artículo 2.b) se prevea la posibilidad de otorgarlas por parte del CSD.

Sobre todo ello hay que advertir que la principal función es la expuesta en el apartado a) anterior, consistente en la práctica en votar el Pleno una propuesta de Campeonatos de España Universitarios que se elabora por el propio CSD previa consulta con la Comisión Permanente. De hecho, por las razones que sea y curiosamente, la Resolución de 5 de octubre de 2001, del CSD, por la que se convocaron los Campeonatos de España Universitarios correspondientes a 2002 y se hizo pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones¹¹, explica en su preámbulo que la misma se aprobó «de acuerdo con el plan propuesto por el CEDU», cuando en la reunión del mismo de fecha 27 de septiembre de 2001 no se adoptó expresamente un acuerdo favorable a la propuesta presentada al Pleno por el propio CSD, terminando la reunión con la manifestación del Secretario General expresando que el CSD «resolverá lo que proceda»¹². De hecho, en el orden del día de la señalada reunión del Pleno se expresa únicamente (punto 4) «Borrador de la Resolución de Campeonatos de España Universitarios», sin más explicaciones. Curiosamente, en el Borrador que se facilitó — sólo un par de días antes de la reunión— se expresa el montante de las subvenciones que se van a conceder, con lo que nítidamente se pretende el beneplácito del deporte universitario sin que se vote expresamente sobre ese punto, pues ¿por qué no ha de haber la posibilidad de que se exija más dinero?, ¿hay que excluir la posibilidad de debatir problemas que atañen a todo el deporte universitario? Preguntas todas estas que acreditan nítidamente que el CEDU, hoy por hoy, no es un órgano deliberante ni de debate.

¹¹ BOE núm. 271, de 16 de noviembre.

¹² El acta de la reunión del Pleno del CEDU a que hacemos referencia está publicada en la página web del CSD. Vid. <http://www.csd.mec.es/CSD/Deporte/DeporteEscolarUniversitario/Universitario/actasComision.htm>.

Desde luego, no puede dejar de constatarse que el protagonismo que en un determinado ámbito tenga un órgano participativo depende, sin duda, de la capacidad de sus miembros para conseguirlo, que en este caso son principalmente las distintas Universidades y las Comunidades Autónomas, que no terminan de ocuparse decididamente del deporte universitario.

A pesar de ello, lo que se modifica con la Orden de 3 de febrero de 2004 es precisamente la estructura organizativa de CEDU dado que, como explica la exposición de motivos de la norma, «la experiencia obtenida durante el período de tiempo transcurrido desde la creación de este Comité, en el que la práctica de las actividades deportivas en la Universidad se ha incrementado considerablemente, aconseja la realización de algunas modificaciones en la estructura del mismo, con el fin conseguir una mayor operatividad en la realización de las funciones que tiene encomendadas, así como las modificaciones necesarias para la adecuación a la situación actual», añadiendo que «con ello, se pretende simplificar el funcionamiento de este órgano colegiado al objeto de dotarlo de mayor agilidad frente a las nuevas necesidades surgidas, siempre cambiantes, que se producen en el ámbito del Deporte Universitario».

En cuanto a la composición, el CEDU está integrado por: el Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión Técnica, el Secretario y los Asesores Técnicos. Curiosamente, pretendiendo «simplificar el funcionamiento» de CEDU, se crean más órganos, pues en la Orden de 1988 no estaban los Asesores Técnicos y en vez de «Comisión Técnica» existían «Comisiones Técnicas» para cada una de las modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional. Precisamente, la exposición de motivos de la Orden de 2004 reconoce que «las modificaciones más relevantes consisten en la ampliación de la composición del citado Comité (CEDU) con la creación de una Comisión Técnica y la sustitución de las Comisiones Técnicas por Asesores Técnicos de cada modalidad, lo que permitirá dar una mayor continuidad a la labor del Comité en general, y una mayor independencia a los órganos que lo componen, sin renunciar a la necesaria participación de todos los sectores que lo integran, todo ello con el fin de lograr la consecución de los objetivos perseguidos por el Comité».

Nos referimos seguidamente a estos órganos que integran CEDU, haciendo referencia expresa a los preceptos de la Orden de 3 de febrero de 2004, y poniendo de relieve qué es lo que ha cambiado respecto de la ya derogada Orden de 1988:

a) El Presidente

La presidencia del CEDU corresponde al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director General de Deportes (art. 4.1), siendo sus funciones —que no han cambiado en nada respecto de la Orden de 1988— las siguientes (art. 4.2):

1. Desempeñar la dirección y ostentar la máxima representación del CEDU.
2. Convocar y presidir el Pleno, así como fijar el orden del día.

3. Promover, dirigir y supervisar sus actividades.
4. Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CEDU que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de éste.

Función esta última que llama la atención pues las funciones de carácter residual siempre suelen encomendarse, cuando de órganos participativos se trata, al órgano que ostenta la representación del mismo, como es el caso del Pleno. No obstante, tal previsión es completamente coherente con la supremacía que se pretende dar y se otorga al CSD.

b) El Pleno

El Pleno es el órgano de participación de todos los sectores afectados en materia de deporte universitario (art. 5.º), y su composición es la que sigue, teniendo en cuenta que «los miembros del Pleno conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación» (art. 12). Esto nada ha cambiado, aunque sí y sustancialmente, la composición del mismo, que queda de la siguiente manera y textualmente, con arreglo al apartado 1 del artículo 5.º:

1. Presidente: el Secretario de Estado-Presidente del CSD.
2. Vicepresidente primero: un representante del Consejo de Coordinación Universitaria de entre sus miembros.
3. Vicepresidente segundo: el Director General de Deportes del CSD.
4. Vocales:

- a) El Subdirector General del CSD con competencia en materia de deporte universitario.*
- b) Un representante por cada Universidad, nombrado por el Rector.*
- c) Los Asesores Técnicos de las modalidades deportivas correspondientes.*
- d) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.*

5. Secretario: el vocal al que se hace referencia en la letra a) del apartado anterior que dispondrá de voz y voto. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará de suplente un funcionario del CSD.

Respecto de la Orden de 1988, se ha eliminado la vicepresidencia que correspondía —habían tres— a «un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación» y, lo que es más llamativo, es que se han eliminado los representantes «de las Asociaciones deportivas por cada Universidad. La elección de tales representantes se llevará a cabo dentro de cada Universidad entre los Presidentes de las Asociaciones deportivas universitarias constituidas de acuerdo con la legislación vigente y según lo dispuesto en los Estatutos de las Universidades o en otras normas de régi-

men interior». Representantes, en suma, del deporte universitario pues no hay Universidad que no cuente con un club deportivo ya que es requisito sine qua non para competir en el ámbito de las Federaciones deportivas. Con esta medida, la realidad es que se ha reducido a la mitad la representación que ostentaban las Universidades, lo que casa muy mal con el pretendido carácter «representativo» de CEDU.

Otro dato llamativo es la inclusión de los recién creados Asesores Técnicos, con voz y voto en este órgano, de lo que nos ocuparemos luego y que nos lleva a detectar una vez más la supremacía desmedida del CSD.

Las funciones que asume el Pleno, en las que ninguna de ellas tiene ni carácter vinculante ni decisorio, son exactamente las mismas que se establecían en la Orden de 1988:

1.º Examinar el informe sobre las actividades del Comité.

2.º Elaborar propuestas de programas físico-deportivos y de competición de carácter nacional.

3.º Conocer el informe anual que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, el CSD debe elevar al Consejo de Universidades.

4.º Determinar temas para su estudio por la Comisión que proceda.

5.º Elegir a los miembros que correspondan de la Comisión Permanente.

6.º Solicitar a la Comisión Permanente dictamen sobre las cuestiones que procedan.

c) La Comisión Permanente¹³

Su composición (artículo 6.1) es la siguiente, teniendo en cuenta que «la duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años» (art. 13). Asimismo, las vacantes que en este tiempo puedan producirse serán cubiertas por el mismo procedimiento previsto para su designación:

1. Presidente: el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director General de Deportes.

2. Vicepresidente: el representante del Consejo de Coordinación Universitaria en el Pleno.

3. Vocales: nueve, de éstos, seis a elegir por y de entre las Universidades en el Pleno, dos elegidos por y de entre las Comunidades Autónomas en el Pleno y el Subdirector General del CSD con competencia en deporte Universitario.

¹³ Las actas de las reuniones de la Comisión Permanente del CEDU se encuentran publicadas, desde la núm. 80, correspondiente a la reunión de 8 de marzo de 2001, en la página web del CSD. *Vid.* <http://www.csd.mec.es/CSD/Deporte/DeporteEscolarUniversitario/Universitario/actasComision.htm>.

4. Secretario: el del Pleno.

Además, el Presidente podrá designar en este órgano, hasta dos asesores, con voz en las sesiones pero sin voto, con lo que el número total de miembros será de 14, de los cuales 12 tendrán voz y voto. Se establece también que en ausencia del Presidente este órgano «será presidido por el Vicepresidente y en ausencia de éste por el Secretario». Previsión esta última que no venía en la Orden de 1988 y que se ha establecido en coherencia con la práctica de la propia Comisión Permanente, en cuyas frecuentes reuniones excusan sistemáticamente su ausencia tanto el Presidente como el Director General de Deportes del CSD¹⁴. Con la regulación actual, en caso de ausencia de ambos —lo que ya vimos es frecuente— se prevé que las funciones de la presidencia las asuma quien ejerce las funciones de Secretario del Pleno, que no es otro que el Subdirector General con competencia en materia de deporte universitario.

Respecto de la regulación anterior, observamos que se sigue manteniendo la existencia de seis vocales representantes de las Universidades en el Pleno¹⁵ elegidos entre ellos, aunque se elimina una vicepresidencia, la que correspondía a «el representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en el Pleno», que como vimos ya no estaba en tal órgano.

Se establece en el artículo 13 que «la duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años», cubriéndose las vacantes que en este tiempo puedan producirse —continúa el precepto— por el mismo procedimiento previsto en el artículo 6.1. Remisión que consideramos errónea, ya que el procedimiento de elección está previsto en el artículo 11. Además, desde un punto de vista técnico, debería de haberse aclarado en la norma algo que, ahora, resulta obvio, como es que no cabe «elegir» a uno de los vocales: el Subdirector General del CSD con competencia en materia de deporte universitario.

En cuanto a las funciones de la Comisión Permanente, que no han variado sustancialmente, estas son las siguientes (art. 6.2):

1. Aplicar los acuerdos tomados por el Pleno.
2. Estudiar y aprobar, en su caso, las propuestas efectuadas por los Asesores Técnicos.
3. Realizar el seguimiento y propuesta de las actuaciones anuales de carácter nacional e internacional en materia de deporte universitario, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Entidades y Organismos.
4. Colaborar con las Universidades en la búsqueda de recursos y en otras medidas que permitan la extensión y mejora de sus actividades en materia deportiva.
5. Cualquiera otra función que le sea encomendada por el Pleno.

¹⁴ Lo que puede acreditarse con la observación de las Actas de este órgano (*Vid.* nota anterior). Así, el Presidente no acude y, la última vez que lo hizo el Director General de Deportes en su sustitución, fue en la reunión de la Comisión Permanente celebrada en Madrid el día 20 de septiembre de 2001 (acta núm. 86).

¹⁵ Antes eran tres por Universidad y tres «elegidos por y de entre los representantes de las Asociaciones Deportivas Universitarias en el Pleno».

El ejercicio efectivo de las funciones señaladas merece también de alguna reflexión, pues la Comisión Permanente parece haberse convertido en el más activo de los órganos del deporte universitario, sirviendo de cauce de comunicación de las universidades con el CSD, cuando su función debería ser claramente de debate y discusión, previa a los debates que se realicen en el Pleno. De hecho, el ejercicio de una función tan trascendente como la señalada con el número 4, brilla por su ausencia.

d) El Secretario

Denominado antes «Secretario general», con arreglo al artículo 7.º de la Orden de 2004 «tendrá a su cargo la asistencia permanente al Pleno, la divulgación de las acciones del Comité Español de Deporte Universitario, las relaciones con el exterior, la presentación de informe en forma oral y escrita ante la Comisión Permanente y la Comisión Técnica, para su uso en comisión o con destino al Pleno y la comunicación con las Entidades representadas en el Pleno».

Aunque no han variado sus funciones respecto de las previstas en la Orden de 1988, hoy por lo menos queda muy claro quién es y que su papel es mucho más relevante si atendemos a la norma en su conjunto y a la práctica llevada a cabo en los últimos tiempos.

Así, tenemos que el Subdirector General del CSD con competencias en materia de deporte universitario, que no es otro que el Subdirector General de Cooperación Deportiva y Deporte Paralímpico¹⁶, además de vocal en el Pleno ostenta las funciones de Secretario, pudiendo actuar en caso de «ausencia, vacante o enfermedad» un suplente que será «un funcionario del Consejo Superior de Deportes»¹⁷ (art. 5.5). Es decir, que se trata de un vocal del Pleno que, por naturaleza, habrá de ejercer como Secretario y asistir al Pleno con carácter «permanente», o lo que es lo mismo, que siempre que asista al Pleno lo hará para ser Secretario. Si esto es así, siempre tendrá voz y voto¹⁸.

Además es el Secretario de la Comisión Permanente, con facultades para ejercer de Presidente en caso de ausencia de este —lo que más que habitual es sistemático— o del Vicepresidente, con lo que de facto será quien la presida, presidiendo directamente la Comisión Técnica, como luego veremos.

¹⁶ Artículo 6.2.b) del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

¹⁷ Nada se dice sobre cuál habrá de ser su cargo o cualificación, pudiendo ser cualquiera, lo que desde luego no resulta muy apropiado. Podría haberse hecho referencia al Jefe de Servicio de Deporte Universitario, tal y como se hace en la regulación de la Comisión Técnica en el artículo 8.º de la Orden de 2004.

¹⁸ Y así no caer en la previsión del artículo 25.3.a) LRJPAC, cuando establece que corresponde al Secretario de los órganos colegiados «asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo».

e) La Comisión Técnica

Este órgano es nuevo y nada tiene que ver con las Comisiones Técnicas que se establecieron en la Orden de 1988. Las facultades de esta Comisión Técnica se condensan en dos, con arreglo al artículo 8.2 de la vigente Orden de 2004:

1. El estudio de aquella documentación necesaria para el desarrollo del trabajo de la Comisión Permanente.
2. Cualquier otra función que le sea encomendada por la Comisión Permanente y no asignada al Pleno.

En cuanto a su composición, el apartado 1.º del mismo precepto establece la siguiente:

1. El Subdirector General del CSD con competencia en materia de deporte universitario, que la presidirá.
2. Seis vocales designados por el Presidente de la Comisión Permanente.
3. Secretario, el Jefe de Servicio de Deporte Universitario del CSD, con voz pero sin voto.

Se trata de un órgano eminentemente técnico y, a pesar de lo que se dice en la exposición de motivos de la Orden de 2004, nada participativo ni representativo de los sectores implicados en el deporte universitario, pues absolutamente todos sus miembros son nombrados por el mismo órgano, que no es otro que el Presidente del CSD-Secretario de Estado para el Deporte.

f) Los Asesores Técnicos

Estos son los órganos unipersonales que regulados en el artículo 9.º de la Orden de 2004 sustituyen a las Comisiones Técnicas de la regulación anterior, y habrá tantos Asesores Técnicos como «modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional». Asimismo, se prevé que «si parece oportuno, se elegirán, con carácter provisional por un período de dos años, Asesores Técnicos para aquellas otras modalidades deportivas que se estimen adecuadas por haber mostrado un nivel de difusión suficiente que permita prever un potencial desarrollo. Transcurrido dicho plazo la Comisión Permanente determinará su continuidad o desaparición».

En cuanto a su designación, el apartado 2.º del precepto establece que «serán nombrados por el Presidente de CEDU, a propuesta de la Comisión Permanente, de entre personas de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva, relacionadas con el deporte universitario». Antes, se trataba de órganos colegiados elegidos directamente por la Comisión Permanente —no a su propuesta, como ahora—, siendo tres a propuesta de la Federación Española respectiva, lo que significaba acoger a representantes del deporte federado, y dos entre técnicos de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva vinculados a asociados al deporte universitario.

Las funciones de estos Asesores Técnicos, que ahora forman parte del Pleno de CEDU, son exactamente las mismas que correspondían a las ya desaparecidas Comisiones Técnicas:

1.º Informar a la Comisión Permanente del desarrollo de los programas deportivos y de competición previstos en el calendario y redactar una Memoria anual de todas las actividades.

2.º Debatir sobre las cuestiones técnicas que afecten al desarrollo de las competiciones organizadas por el CSD y correspondientes a su respectiva modalidad deportiva y elevarlas a la Comisión Permanente.

3.º Proponer, en su marco de actuación, medidas orientadas al perfeccionamiento técnico de los deportistas universitarios y de los Reglamentos Técnicos de competición en sus diversas modalidades, de acuerdo con las orientaciones de la Federación Española respectiva.

4.º Asesorar a los órganos del CEDU en todas aquellas cuestiones relativas a su deporte específico.

Explicitada la composición y funciones de cada órgano de CEDU, y apuntado ya el carácter supletorio de los preceptos relativos al funcionamiento de los órganos colegiados de la LRJPAC, queda hacer mención a las normas de funcionamiento que se contienen en la Orden de 3 de febrero de 2004. De ellas, la contenida en el artículo 17, relativa al quórum, se aplica al Pleno, Comisión Permanente y Comisión Técnica, distinguiendo el necesario para la constitución de estos órganos, que «será el de la mayoría de votos de sus componentes» y, si no hubiera el suficiente, «dichos órganos se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros»¹⁹. En cuanto al quórum para la adopción válida de acuerdos, éstos «se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes».

Sobre el funcionamiento del Pleno, el artículo 10 establece que «se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Podrá reunirse con carácter extraordinario por decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de la mitad más uno de sus miembros». Con ello se cambia lo antes establecido, ya que se preveía que «el Pleno se reunirá en sesión ordinaria en el mes de septiembre», lo que en la práctica no solía suceder ya que tal obligación fue reiteradamente incumplida²⁰. En sesión extraordinaria podrá reunirse «por

¹⁹ Entendemos una incorrección técnica subsanable referirse a «mayoría de votos» para constituir un órgano, cuando no hay que realizar una votación para decidir si un órgano se constituye válidamente. Hay que suponer que el precepto se refiere a la asistencia de la mayoría de sus componentes o miembros.

²⁰ Así, el correspondiente a 1997 se celebró el 8 de octubre, el de 1998 el 13 de octubre, el de 1999 el 5 de octubre, y el correspondiente a 2000 el 18 de enero de 2001. Eso sí, el del 2001 se celebró el 27 de septiembre del mismo año, aunque en 2002 no se convocó y en 2003 se reunió el 13 de febrero, volviendo a hacerlo el 7 de octubre del mismo año, en Córdoba.

decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de la mitad más uno de sus miembros».

En cuanto a la convocatoria del Pleno, esta deberá hacerse «como mínimo con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión. Podrán ser objeto de acuerdo en el Pleno, aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y ser declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría». Asimismo, el sistema de votación para la adopción de acuerdos lo establece el artículo 11, y «responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable», especificándose que «la votación para designar a los Vocales de la Comisión Permanente será secreta por el sistema de papeletas, las restantes votaciones serán públicas. No se producirá votación en el caso de que el número de candidaturas sea igual o inferior al de los puestos existentes»²¹. Asimismo, las candidaturas para la presentación de Vocales de la Comisión Permanente deberán presentarse al Presidente del CEDU, a través de la Secretaría General del mismo, al menos con 48 horas de antelación a la celebración del Pleno.

Desde luego, estas previsiones electorales son sólo entendibles respecto de los representantes de las Universidades y Comunidades Autónomas, lo que podría haberse señalado expresamente, ya que el resto de miembros son designados.

En cuanto a los acuerdos que pueda adoptar el Pleno y no tengan que ver con la elección de miembros de la Comisión Permanente, se dispone que «las restantes votaciones serán públicas».

Respecto de la Comisión Permanente, se establece que «celebrará una reunión de carácter ordinario al menos cada tres meses»²². Se reunirá asimismo con carácter extraordinario a propuesta de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros» (art. 14). Asimismo, «las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos siete días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar»²³ (art. 15). Hay que hacer notar que antes se preveía la asistencia a las sesiones de la Comisión Permanente, previa invitación, de cualquier miembro del Pleno para informar sobre temas de su competencia, con voz pero sin voto.

Sobre la Comisión Técnica, se dispone únicamente en el artículo 16 que «se reunirá a propuesta de su Presidente y podrá convocarse al menos dos días naturales antes de su celebración».

²¹ Esto es lo que sucedía tradicionalmente en la elección de los representantes de Universidades y Comunidades Autónomas, presentándose siempre una única candidatura previamente consensuada.

²² En la anterior regulación era cada cuatro meses, aunque en la práctica las reuniones eran más frecuentes que eso.

²³ Antes se requerían diez días de antelación.

IV. Una breve reflexión final

Expuesto todo lo anterior, consideramos que se ha perdido una oportunidad que esperemos no sea irrepetible de afrontar el futuro del deporte universitario y de sus órganos de representación. Oportunidad que se ha perdido dejando absolutamente en manos del CSD este deporte en lo que a su proyección nacional e internacional se refiere, cuando en estos aspectos algo han de decir las Universidades, así como sin solventar la todavía asignatura pendiente de la efectiva coordinación con y entre las distintas Comunidades Autónomas.

Si un órgano como CEDU tiene sentido, es porque se convierte en un cauce de participación, y eso se ha acreditado que sólo es así en la forma, pues en el fondo, el verdadero órgano participativo que es el Pleno, no ha tenido ocasión de pronunciarse ni tan siquiera sobre el cambio que ha supuesto la aprobación de la Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, pues no se le ha dado ocasión para ello. Qué menos que un debate para decidir el modelo organizativo en el que participe el principal órgano de la organización que se quiere modificar. Y más si tenemos en cuenta que se ha reducido a la mitad la representación de las Universidades en el Pleno, incluyéndose a tantos Asesores Técnicos como modalidades deportivas existan; órgano estos últimos que no entiende muy bien qué hacen en el Pleno, órgano representativo, cuando desarrollan una función eminentemente técnica.

Desde luego, cauces de comunicación hay más que de sobra para poner en conocimiento de todas las Universidades las normas o proyectos de normas que les afectan. De hecho, es tradicional organizar cada dos años unas Jornadas para hablar de deporte universitario a las que asisten los directores de deportes de las distintas universidades, con la presencia siempre de representantes del CSD²⁴.

Ya hemos visto que, con arreglo a la LOU, debe ser el Consejo de Coordinación Universitaria quien proponga, quien tenga la iniciativa. Pero ello no ha sucedido, y eso es algo que hay que lamentar. Su intervención se limitó a informar favorablemente el Proyecto de Orden, lo que se hizo en las sesiones de la Comisión Académica y de la Comisión de Coordinación de 17 de junio de 2003, con el siguiente tenor literal, tras una descripción del proyecto:

«Informa de modo favorable el Proyecto de Orden por la que se regula el Comité Español de Deporte Universitario, si bien se formulan al mismo dos observaciones: 1) la composición y funciones del Comité adolecen de excesiva complejidad y falta de flexibilidad, sin que quede claro el tipo de competencias y atribuciones que se asignan al Comité en relación con la programación de actividades deportivas universitarias; 2) en la Disposición Segunda a) debería incluirse la palabra “universitarias” después de la expresión “actividades deportivas”»²⁵.

²⁴ Las últimas se celebraron el San Lorenzo de El Escorial, en junio de 2003, sin que se hablara de la reforma del CEDU.

²⁵ Lo que efectivamente se corrigió en el texto definitivo de la norma.

El caso es que, a pesar de que no resulta controvertido que es competencia del Consejo de Coordinación Universitaria el deporte universitario, el CSD sigue manteniendo la primacía absoluta sobre el mismo. Y, de no haber sido así, bien es verdad que habría sido la primera vez desde que a finales de los años setenta se creara el CSD en que este viera reducida sus competencias. Competencias que, por ejemplo, y tras al reforma de la Ley del deporte operada en 1998 vía ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para el siguiente año, se prevé incluso la coordinación del CSD con la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de la salida a Bolsa de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Hay que señalar que de la reforma del CEDU se ha ocupado y trabajado la Red Universitaria de Asuntos Estudiantiles (RUNAE), de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), en cuyo marco se han generado propuestas de cambio y documentos de trabajo a tratar en la Comisión de Deportes que se constituyó en RUNAE²⁶, que a la vista de la Orden de 2004 no han tenido mucha fortuna.

Eso sí, y dado que por lo menos las actas de la Comisión Permanente del CEDU son accesibles al público a través de la web del CSD, puede acreditarse que por lo menos los miembros de la misma algo sabían sobre la reforma que se avecinaba y luego se materializó en el *Boletín Oficial del Estado*²⁷. Pero eso es sólo informar, no implicar y escuchar a los máximos protagonistas, las Universidades, de lo que quiere regularse respecto del órgano a través del cual han o debería de participar.

²⁶ Como el documento aprobado por RUNAE en su reunión celebrada en Toledo el 18 de diciembre de 2001. O el elaborado por Lorenzo Morillas Cueva, cuando fue Rector de la Universidad de Granada, titulado «Propuesta de reforma de la estructura normativa y funcional del Deporte Universitario».

²⁷ Así, en el Acta número 91, correspondiente a la reunión de 1 de julio de 2002, en el apartado «Modificación de la Orden de creación de CEDU», se explicita que «se procede a la lectura, por parte del Secretario General, del Proyecto de modificación de CEDU que ha sido presentado al Consejo Superior de Deportes al objeto de que sea elevado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte». También, en el Acta número 90, de la reunión de 3 de junio de 2002, en el apartado de ruegos y preguntas, se dice que el Subdirector General competente en materia de deporte universitario «pone en conocimiento de los presentes la propuesta de reforma de CEDU que se elaboró para su aprobación», y en la número 84, correspondiente a la reunión de 13 de septiembre de 2001, en el apartado «Preparación del Pleno del CEDU 2002», explicita que «se acuerda presentar en el orden del día del Pleno [...], no así la modificación de la Orden de creación del CEDU, sobre la que se continuará trabajando [...]».